



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR**

**Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor **BENJAMIN PACHECO MARIÑO**, a través de apoderado judicial y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ahora bien en los procesos ejecutivos se parte de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo con base en sentencia de fecha 14 de junio de 2017 la cual revocó la sentencia del 14 de febrero del 2019 proferido por este Juzgado en el que se condenó a lo siguiente:

1. Liquidar y pagar El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1984 hasta el 17 de febrero de 1984, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó Colpensiones.
2. Liquidar y pagar El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1984 hasta el 18 de marzo de 1985, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó Colpensiones.
3. Liquidar y pagar El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1988 hasta el 11 de enero de 1988, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó Colpensiones.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de los ejecutados. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

Conforme a lo anterior, se condenará a **LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2019, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1984 hasta el 17 de febrero de 1984, el 10 de mayo de 1984 hasta el 18 de marzo de 1985 y el 16 de febrero de 1988 hasta el 11 de enero de 1988 según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó Colpensiones mas la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)** por concepto de costas procesales o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

Sobre la solicitud de medidas cautelares a folio precedente, no proceden en esta oportunidad hasta tanto no se establezca el valor de la liquidación del calculo actuarial y así establecer el limite de la medida de embargo, requisito necesario para la materialización.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **BENJAMIN PACHECO MARIÑO** y en contra de **LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2019, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1984 hasta el 17 de febrero de 1984, el 10 de mayo de 1984 hasta el 18 de marzo de 1985 y el 16 de febrero de 1988 hasta el 11 de enero de 1988 según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó Colpensiones más la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)** por concepto de costas procesales o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, al ejecutado personalmente.

**TERCERO: NO DECRETAR** las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**CUARTO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que expida la liquidación del CALCULO ACTUARIAL a favor del señor **BENJAMIN PACHECO MARIÑO**, por el tiempo dejado de cotizar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9859259109b4c10b2791bd4aed1ca75854292ec2d37db3bd2b331fd9551bf8d**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de entidades financieras y que sean de propiedad de la entidad demandada y además solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con Folios de matrícula inmobiliaria No. 370-88588, 370- 419065, 370-239315 y 370-52886 folios registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 11 del artículo 593* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares, atendiendo el valor de las pretensiones el que puede ser satisfecho con el embargo de los dineros depositados en las entidades financieras.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas y las consideraciones anotadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar a decretar serán las establecidas en el numeral 1 la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar. está correctamente solicitada. razón por la cual procederá el decreto de las medidas

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$6.000.000.

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** límite de la medida cautelar la suma de \$6.000.000

**TERCERO: OFICIAR**, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, informándoles que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos.

**CUARTO: NO DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61449274ab8e873a87447323d645d193c5cd72cb26161c6f02f5c2241ff8f087**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:24 AM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

Como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.*
2. **FIJESE** para el día **Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco y cincuenta y cinco de la tarde (5:55) p.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CITAR** a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** **FIJAR** para el día **Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco y cincuenta y cinco de la tarde (5:55) p.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37ba721e2b7ba2b6c0e65c7aeabc7c5dec132a30bf2470c9986b1cc8c2bd533**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Mayo doce (12) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifiesize.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA**", conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4a854608219f235f7dd38c5145f9665da23323283410f602e2ec89f8bd22fe**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Mayo doce (12) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

#### Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas:

Como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.*
2. **FIJESE** para el día **Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco y cincuenta de la tarde (5:50) p.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**SEGUNDO:** Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO:** **CITAR** a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

**CUARTO:** **FIJAR** para el día **Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco y cincuenta de la tarde (5:50) p.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**QUINTO:** se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa374111b721a279d02a922397703eadee3a7f76fefa67e81b9dd6b76297e2b**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la entidad demandada constituyó apoderado judicial aportado dicho memorial en el plenario y en vista de que no se observa actuaciones para lograr la notificación personal, esta Agencia Judicial notificará por conducta concluyente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P que en su tenor literal dice:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04c95315a0645c8043b582f85ef9354c8aacaf6f35d9166380ea692b81dbbb**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **WILMAR ALONSO GUZMAN CORDERO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 30 de junio del 2021 a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La ESE ejecutada se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 2020 el día 7 de abril del 2022 y trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se

encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$15.247.684,07)
2. Intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad hasta que se pague el total de la obligación

**SEGUNDO:** Se ordena liquidar el crédito.

**TERCERO: CONDENAR**, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d13da103cad24656aa9ca8dce349109bb861c1a08305664b849c04af4394ec**  
Documento generado en 12/05/2022 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Observa el Despacho que el vinculado en la parte pasiva COMPARTA EPS se notificó personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y, en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA**” respecto a COMPARTA EPS conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO:** se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e6e8d65ba2ba6cba3b2e6de2909b466e685943295c919fdf08020c1905a5c**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación del llamado en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*.

Dado que la contestación del llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al abogado **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.566.574, portador de la Tarjeta Profesional número 185.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** respecto, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39,* denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem,* para el **Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.,** la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA,** para actuar al profesional del derecho Dr. **ALEXANDER GOMEZ PEREZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ef4f262e3f12754cc2daffaaa9195b8a97654bd23b517ead2a8a407fa15f9**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

#### ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho que en los autos de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, se fijó fecha para realizar audiencia del artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO actuación que no corresponde a la realidad procesal.

Advierte el Despacho que no se debió fijar fecha para la realización de las audiencias mencionadas, toda vez que está en curso apelación que se concedió en efecto suspensivo, lo que impide continuar con el trámite del proceso hasta que la segunda instancia no resuelva el recurso de apelación.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se

constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de los efectos de los numerales **SEGUNDO** de los autos de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) sin perjuicio de la contestación de la demanda por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **SEGUNDO** de los autos de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) sin perjuicio de la contestación de la demanda por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958b2c8dae809070c21ec5498a1035abfd53caffec21a11ba16920b74feef8e**

Documento generado en 12/05/2022 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 12 de mayo de 2022.  
Recibido en la fecha el presente proceso, procedente del Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del  
fallo de fecha 11 de septiembre de 2019.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO  
Demandado: NAUN SOLANO ACOSTA.  
Radicado: 20-011-31-05-001-2018-00178-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 31 de marzo de  
2022; mediante la cual confirman el fallo apelado de fecha 11 de septiembre de 2019,  
proferido por este despacho. Sin costas a cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e98feafc7a425d73a8be3f7c24c2d483c5e6869090ef35f982bcd61012f0ca**

Documento generado en 12/05/2022 11:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de mayo de dos mil vestidos (2022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HENDERSON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ  
DEMANDADO: OUSOURCING GROUP S.A. E.S.T. Y OTROS.  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00026-00

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., en donde solicita el aplazamiento de la audiencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Primero:** Reprógrámesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fijese como nueva fecha para el día **quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERRO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8e85af122a04a140c947276d5d1f577b9e2a758b6004f3d7382d7a4db6206**

Documento generado en 12/05/2022 11:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 12 de mayo de 2022.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del  
fallo de fecha 03 de abril de 2019.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ZENEN RINCON CLAVIJO  
Demandado: GANADERIA MANZANARES S.A.S.  
Radicado: 20-011-31-05-001-2018-00295-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 24 de febrero de  
2022; mediante la cual confirman el fallo apelado de fecha 03 de abril de 2019, proferido  
por este despacho. Sin costas a cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f411bc8e599967c41fe32375e11e66a8c869913111ecb2ba6679aa9740469**

Documento generado en 12/05/2022 11:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **0313ac528ed101550825f044a8bf2c3c3612a0c02b763d548f288c2cc4af3672**

Documento generado en 12/05/2022 11:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ  
DEMANDADO: C.S.S. CONSTTSTRUCTORES S.A. Y OTROS.  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00284-00

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERRO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0279c2ddd3508afd215430e599f63648a004a45f16bcc72835941f71576ec99**

Documento generado en 12/05/2022 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**